Firma Digital
Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2023 15:45:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 11 de Octubre del 2023

RESOLUCION N° 000113-2023-UP/IPD

VISTOS:

La Carta N° 000603-2023-UP/IPD de fecha 3 de octubre de 2023, el Informe Instructor N° 020-2023-PAD/IPD de fecha 26 de septiembre de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 10 de octubre de 2022 notificado con fecha 14 de octubre de 2022 a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** el Informe de Precalificación N° 000021-2022-STPAD/IPD de fecha 5 de octubre de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 021-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Carta N° 001-2021-IPD/CRD-CUSCO/ALVS[1] de fecha 20 de diciembre de 2021, la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano en su condición de Administradora del Consejo Regional del Deporte de Cusco (en adelante, CRD Cusco) formuló ante la Oficina General de Administración, la Unidad de Personal y otros, denuncia por una presunta usurpación de funciones, por parte de la servidora **Marleny Soncco Farfán** en su condición de presidenta del CRD Cusco[2], manifestando que:

> ***"DIA 8 DICIEMBRE*** *en coordinación con la presidenta Abog. Marleny Soncco Farfán se concedió feriado no laborable al personal de mantenimiento y vigilancia part time (solo medio tiempo), situación que le exacerbó su ira, provocando que inicie el maltrato psicológico y hostigamiento laboral por parte de la presidenta Marleny Soncco hacia mi persona. (…)*
>
> ***DIA 14 DE DICIEMBRE:*** *De acuerdo a mis funciones realice un arqueo de rutina en boletería de los ingresos del día, con una observación de un faltante de S/.2.00 soles, después de media hora de haber concluido el arqueo, la presidenta ingreso a mi oficina enfurecida y con un tono de voz alturado me reclamo sobre las acciones realizadas en*

[1] Expediente N° 0022368-2021..
[2] Solo se evaluaron los anexos sobre este extremo, al ser materia de análisis.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**

boletería, indicándome que yo no estaba autorizada para hacer ningún arqueo sin su consentimiento a tal extremo de tildarme de simple "asistente administrativa" sin responsabilidad alguna preponderando como única responsable su persona como presidenta, acto que considero un abuso de autoridad[3].

La presente es para poner en autos la responsabilidad que se me ha encomendado como servidora pública para la que fui contratada (Administradora), sin embargo la presidenta me limita a cumplir mi labor como Administradora, disponiendo de manera verbal que ella es la única responsable absoluta de cualquier situación que pueda ocurrir en la entidad, prohíbe cualquier determinación y actúa de manera prepotente sin el mínimo respeto hacia mi persona, desconoce todo trabajo realizado atropellando las funciones a desarrollar según mi contrato.
(…);

Que, con Proveído N° 011130-2021-OGA/IPD de fecha 20 de diciembre de 2021, la Oficina General de Administración remitió los actuados a esta Unidad de Personal a fin que se tome conocimiento de los hechos y se realicen las acciones que correspondan, por lo que, con Proveído N° 008068-2021-UP/IPD de fecha 22 de diciembre de 2021, se trasladó la denuncia a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD) para el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, luego de la investigación preliminar correspondiente, la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 000021-2022-STPAD/IPD de fecha 5 de octubre de 2022, recomendando a la presidencia del Instituto Peruano del Deporte, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Marleny Soncco Farfán**, por la comisión de la falta disciplinaria recaída en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil referente a "El incurrir en acto de faltamiento de palabra" recomendó la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber;

Que, de acuerdo a la información obrante en el legajo personal de la servidora **Marleny Soncco Farfán**, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de presidenta del Consejo Regional del Deporte de Cusco, designada con Resolución de Presidencia N° 061-2020-IPD/P de fecha 16 de octubre de 2020, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057-Personal CAS;

Que, respecto a los hechos obra en el expediente administrativo, grabaciones de voz (transcripción adjunta como Anexo 1 del acto de inicio de PAD)[4], en el que se puede apreciar que la servidora **Marleny Soncco Farfán**, habría expresado hacia la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano, palabras y frases desafortunadas, demostrando un faltamiento de palabra (agresión verbal) en su contra, conforme al siguiente detalle:

"Usted no puede tomar decisiones acá porque la presidenta soy yo, usted es una asistente de administración, ¡no es la administradora!"

[3] La transcripción de audio que se encuentra en el anexo 1 del acto de inicio e informe instructor.
[4] A través del Informe Técnico N° 897-2017-SERVIR/GPGSC el Tribunal del Servicio civil, en cuanto a la prueba ilícita manifestó que:
"**la grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye una vulneración de los derechos a la intimidad, secreto e inviolabilidad de las comunicaciones personales, ni siempre determina su invalidez probatoria.** Desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad personal, las grabaciones o escuchas secretas deberán considerar prueba licitas y válidas siempre que: **a) al menos uno de los interlocutores grabados que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; y b) el contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados, lo cual no sucederá cuando ella este referida a la comisión de hechos punibles, cuya persecución sea de carácter público** (...) no puede fundamentarse la existencia de un deber de guardar secreto a cargo del interlocutor que graba o permite la escuchas, esto es, en tales casos el peligro de posterior difusión de la conversación constituye un riesgo jurídicamente permitido que debe asumir todo interlocutor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**

"¿Administradora de qué o qué?"
¿Administradora de que es Ud.?
"¡Ud. no puede hacer, algo que yo no le pida!"
"¡va a ser como Ud. Quiere!, ¿o cómo va a ser?, ¡sino me va a disculpar!, ¡pero voy a tener que comunicar y la voy a tener que retirar!"

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en su condición de órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de los servidores públicos del Estado, a través de Informe Técnico N° 440-2019-SERVIR/GPGSC, respecto a la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ha establecido que, de la referida falta se desprenden ciertas acciones, tales como:

> ***"c) Faltamiento de palabra, supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores".***

Que, respecto al faltamiento de palabra, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, a través de la Casación Laboral N° 2016-2014-LIMA8, manifestó que:

> *"(...) esta Sala Suprema considera que **se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante**, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador **que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto** al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, **y a otros trabajadores**. Asimismo, **se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras** al empleador, a los que **lo representan o a otros trabajadores**."*

Que, de la revisión del legajo personal de la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano, se tiene que, en el marco del Proceso CAS N° 171-2021-IPD para la contratación de un (1) Administrador para el CRD Cusco, fue declarada ganadora, suscribiendo el contrato CAS N° 181-IPD-2021 el 29 de octubre de 2021, cuya vigencia establecida en su cláusula cuarta era del 3 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, teniendo como funciones las siguientes:

> *a) "Ejecutar, programar y dirigir los sistemas, procedimientos contables y administrativos para garantizar la operatividad administrativa.*
> *b) Administrar, coordinar y controlarlos recursos humanos, financieros, vehículos y materiales deportivos de la Institución para optimizar el uso adecuado de los mismos.*
> *c) Elaborar e informar los contratos de arrendamiento de los escenarios deportivos de la institución para cumplir con lo establecido en la normativa vigente.*
> *d) Controlar, supervisar y velar por el correcto uso de los fondos de caja chica, según las necesidades de la institución y cumpliendo con la Directiva de la institución.*
> *e) Informar a los órganos competentes sobre la situación financiera y administrativa del Consejo Regional de Cusco para cumplir con lo establecido en las normas vigentes.*
> *f) Administrar, controlar y supervisar el uso de los escenarios deportivos, a fin de mantenerlos en óptimas condiciones.*
> *g) Registrar información de eco eficiencia de forma mensual, a fin de contribuir en la mejora del servicio y ahorro de los recursos de la institución.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**

h) Supervisar las actividades del personal contratado para el cumplimiento de sus funciones y optimizar sus labores en la institución.
i) Atender e informar sobre solicitudes de información pública y resoluciones emitidas, a fin de cumplir con Ley de Transparencia en coordinación con la jefatura inmediata.
j) Apoyar al presidente regional para brindar elementos de juicio para la toma de decisiones.
k) Otras funciones que le asigne el jefe inmediato, de acuerdo al ámbito de su competencia."

Que, la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano tuvo desde el 3 de noviembre de 2021 el cargo de Administradora del CRD Cusco, con lo que colegimos que, las desafortunadas palabras peyorativas expresada por la servidora **Marleny Soncco Farfán**, habrían producido una falta de respeto, vulnerando su dignidad, demostrando un menosprecio a su cargo de administradora, al decirle *¿administradora de que o qué?, ¿Administradora de que es Ud.?., ¡no es la administradora!",* con lo que se habría quebrantado la armonía laboral; ello por cuanto, la servidora **Marleny Soncco Farfán** no habría alineado su conducta al respeto de la función pública que ejerce a fin de procurar un buen ambiente laboral evitando maltratar verbalmente a la servidora denunciante, todo ello en pro de la correcta administración de la entidad con el fin de lograr los objetivos institucionales, con lo que se habría configurado, , la falta prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley 30057;

Que, acogiendo lo recomendado por la STPAD, con fecha 14 de octubre de 2022, el presidente del IPD, en su condición de órgano instructor, instauró el Procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** al notificarle el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario , a través del cual se le imputó, el haber incurrido en acto de faltamiento de palabra en perjuicio de la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano", configurándose tal conducta en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Documento S/N de fecha 18 de octubre de 2022[5], la servidora **Marleny Soncco Farfán**, solicitó ampliación de plazo, y posteriormente con Documento S/N de fecha 3 de noviembre de 2022[6], formuló su descargo ante los hechos imputados en su contra;

Que, mediante Informe Instructor N° 020-2023-PAD/IPD de fecha 26 de setiembre de 2023, la presidencia del IPD, en su condición de órgano instructor remitió a esta Unidad de Personal en su condición de órgano sancionador, la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando imponer la sanción de suspensión sin goce de haber a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** puesto que, de la revisión del expediente administrativo,

[5] Expediente N° 0023180-2022.
[6] Expediente N° 0024495-2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**

se determinó la comisión de la falta de carácter administrativo establecida en el establecida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió a la servidora **Marleny Soncco Farfán**, la Carta N° 000603-2023-UP/IPD de fecha 3 de octubre de 2023, notificada el mismo día[7], otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral;

Que, mediante Documento S/N de fecha 10 de octubre de 2023[8], la servidora **Marleny Soncco Farfán**, dio atención a la Carta N° 000603-2023-UP/IPD, solicitando hacer uso de la palabra, no obstante dicha solicitud se encuentra fuera de plazo, el cual venció el día 6 de octubre de 2023, conforme lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por lo que, al haber sido presentado fuera de plazo, , deviene en extemporáneo, no correspondiendo la programación del informe oral;

Que, mediante Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil refirió que *"(…), el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos";*

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, con la apertura del presente procedimiento, de la revisión de los actuados la servidora **Marleny Soncco Farfán** cuestionó que se habría vulnerado el principio del Non bis in ídem al ser los hechos similares al expediente N° 018-2022-PAD/IPD; sin embargo de los actuados se tiene que, los hechos analizados en los expedientes N° 018-2022-PAD/IPD y 021-2022-PAD/IPD si bien fueron conocidos a través del mismo documento (denuncia), dicho procedimiento contiene diferentes hechos, diferente bien jurídico protegido y fundamento, por lo que, se verifica que, el análisis realizado por el órgano instructor no versa sobre las mismas faltas administrativas, , por lo que, no se estaría vulnerando el principio del Non bis in ídem;

Que, así también la servidora **Marleny Soncco Farfán** cuestiona el cargo de administradora atribuido a la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano, quien resultó ganadora y fue contratada luego del proceso CAS N° 171-2021-IPD, ante ello, se ha evidenciado que el referido proceso y posterior contratación se originó debido a la solicitud formulada por la servidora **Marleny Soncco Farfán, quien** a través del Memorando N° 000297-2021-CRDC/IPD de fecha 16 de septiembre de 2021, **solicitó "la contratación de un administrador para el CRD Cusco",** y agregó en su sustento que: "*se justifica por la necesidad de contar con una persona que garantice el desempeño eficiente de las funciones como administrador en el Consejo Regional del Deporte de CUSCO; que permita garantizar la operatividad de las labores administrativas*

[7] De acuerdo al correo de recibido, emitido de correo autorizado por la servidora Marleny Soncco Farfán
[8] Expediente N° 0027504-2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**

y de infraestructura deportiva de la jurisdicción", adjuntando y suscribiendo para ello en su condición de área usuaria los siguientes documentos *; "1. Balotario de Preguntas, 2. Anexo 1 - Requerimiento de Contratación Administrativa de Servicios, y, 3. Anexo 2 – Perfil del Puesto de ADMINISTRADOR*", encontrándose adjunto el documento de nombre *"formato de identificación de las funciones principales del puesto, con el nombre de puesto* ***administrador*** *para la Unidad Orgánica del Consejo Regional del Deporte de Cusco, suscrito por la servidora investigada el 16 de septiembre de 2021;*

Que, posterior a ello se publicó el proceso CAS N° 171-2021-IPD, al cual postuló la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano, cuyo comité de selección estuvo conformado por la servidora **Marleny Soncco Farfán** en su condición de área usuaria y un representante de esta Unidad de Personal, quienes suscribieron siguientes documentos:

- Resultado de entrevistas personales del proceso CAS N° 171-2021-IPD de fecha 28 de octubre de 2021[9].

- Resultado finales proceso CAS N° 171-2021-IPD de fecha 28 de octubre de 2021[10].

Que, con dichos documentos se verifica que la servidora **Marleny Soncco Farfán** solicitó la contratación de un (1) administrador para el CRD Cusco, y también fue quien, determinó como miembro del comité de selección y área usuaria que, la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano cumplía con el perfil requerido, por lo que, resultó ganadora del proceso CAS N° 171-2021-IPD;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Se ha logrado establecer que la servidora **Marleny Soncco Farfán,** efectuó faltamiento de palabra contra la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano durante el desarrollo de sus funciones como administradora del CRD Cusco, situación que habría afectado el bien jurídicamente protegido que es la dignidad de la persona, siendo este un derecho establecido en los artículos 1° y 23° de la Constitución Política del Perú[11].

[9] Documento suscrito primigeniamente según la firma digital por la servidora investigada el 28 de octubre de 2021, se adjunta al presente.
[10] Documento suscrito primigeniamente según la firma digital por la servidora investigada el 28 de octubre de 2021, se adjunta al presente.
[11] Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
Artículo 23°. (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No aplica.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Conforme consta en el legajo personal de la servidora **Marleny Soncco Farfán,** al momento de la comisión de los hechos, se encontraba ocupando el cargo de presidenta del Consejo Regional del Deporte de Cusco, designada con Resolución N° 061-2020-IPD/P de fecha 16 de octubre de 2020, bajo los alcances del DL N° 1057, siendo la representante del IPD dentro de la jurisdicción del Cusco, teniendo como especialidad en cuanto a grado académico el título de Abogado y Economista, siendo la especialidad de abogado la que le permitirá conocer las normativas y más aun las que son necesarias para el desarrollo de sus labores, así mismo, fue la jefa inmediata de la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano cuando ejerció el cargo de administradora del CRD Cusco.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

La presunta infracción se producido el día 14 de diciembre de 2021 en la jurisdicción del CRD Cusco, cuando la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano desarrollaba su labor como administradora y la servidora **Marleny Soncco Farfán** desarrollaba su labor como presidenta del CRD Cusco.

e) La concurrencia de varias faltas.

No aplica.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No aplica.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No aplica.

h) La continuidad de la comisión de la falta.

No aplica.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No aplica.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 020-2023-PAD/IPD de fecha 26 de setiembre de 2023 emitido por la presidencia del IPD, en su condición de órgano instructor, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución en lo que corresponda;

Que, por tal razón, este órgano sancionador considera que la servidora **Marleny Soncco Farfán**, ha incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, al haberse demostrado en la investigación, que incurrió en faltamiento de palabra en perjuicio de la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN sin goce de haber por treinta (30) días sin goce de haber** a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** por la comisión de la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la servidora **Marleny Soncco Farfán**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos y Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, interponer recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firmado Digitalmente]
NANCY GUISELLA DEL ROCIO LÉVANO ZEVALLOS
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal
Oficina General de Administración
Instituto Peruano del Deporte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LTQKKGT**